JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320120031600

Demandante: JIMMY YOVANY MORA SURATÁ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto Trámite No.0359

Antecedentes

1.Este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 28 de febrero de 2018, en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. El 20 de marzo de 2018 el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

3. Mediante sentencia del 24 de marzo de 2021 este Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sala especial con los magistrados Bertha Lucy Ceballos Posada y Juan Carlos Garzón Martínez, decidieron modificar parcialmente el numeral tercero de y confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2018 por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

4. El 2 de noviembre de 2022 el apoderado de los actores presentó solicitud de corrección de sentencia por error por omisión de las palabras, referido al numeral tercero subnumerales 3.2. y 3.5. de la sentencia de primera instancia.

5.Este Despacho mediante auto de cúmplase de fecha 23 de febrero de 2023, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se pronunciara referente al memorial de corrección de la parte actora, ya que la sentencia de primera instancia fue modificada y confirmada por este.

6. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, Magistrado Ponente JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA, mediante providencia del 13 de abril de 2023, decidió:

III. CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo anterior, el asunto fue conocido por la Sala en segunda instancia, donde correspondió decidir sobre el recurso único de apelación de la parte condenada, revolviéndose confirmar la decisión proferida por el a quo mediante sentencia del 28 de febrero de 2018. En efecto, revisada la solicitud en mención, el Despacho advierte que la parte resolutiva del proveído que contiene equívoco corresponde a la providencia dictada por el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que no fue objeto de modificación en los subnumerales 3.2. y 3.5. por parte de la sentencia ad quem. Tal escenario implica que esta Corporación carece de competencia para resolver la presente solicitud, toda vez que, si bien, la providencia es una, pese a contar con dos instancias o momentos, la decisión judicial concreta contenida en el resuelve objeto de error fue emitida directamente por la Juez de conocimiento en primera instancia, de ahí que este Tribunal al no haber proferido decisión que contenga errata y al decidir frente a la competencia delimitada por el recurso, no es la autoridad judicial facultada para corregir esta parte resolutiva, conforme a los precisos términos de lo consagrado en el artículo 286 de la Ley 1564 del 2012. Adicionalmente, vale la pena destacar que, en procura de la mayor economía procesal, corresponde al Juez de conocimiento que emitió la sentencia que contiene error, resolver la solicitud de corrección de forma pronta, siempre y cuando el error no se halle en providencia del superior, en específico, cuando no se presenta modificación o revocatoria.

Por último, este Despacho advierte que la solicitud del apoderado de los actores es clara en dirigirse al Juzgado a quo y en precisar que la sentencia cuya corrección se pretende es la sentencia del 28 de febrero de 2018, no la providencia de segunda instancia, de la cual no se depreca u observa error alguno. Así las cosas, se procederá a la remisión del expediente al Juzgado a quo para que resuelva la solicitud radicada el 2 de noviembre de 2022 por el apoderado de los actores, al ser la Juez que dictó la sentencia contentiva de error. Por lo brevemente expuesto, el Despacho
RESUELVE
PRIMERO: DEVOLVER inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

7. El expediente fue devuelto al Juzgado de origen hasta el día 02 de agosto de 2023,s según las constancias y registros del sistema SIGLO XXI.

8. En cumplimiento por lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, Magistrado Ponente JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA, mediante providencia del 13 de abril de 2023, y el memorial de la parte actora en el que solicitó corrección de sentencia por error por omisión de las palabras, referido al numeral tercero subnumerales 3.2. y 3.5. de la sentencia de primera instancia, solicitando lo siguiente:

> *(…) los nombres de las demandantes "LUZ ANGELICA SURATA" y "CARMELINA PASCUMAL", por un error involuntario de digitación omitieron colocar el segundo apellido de ellas, toda vez que los nombres de esas demandantes son: LUZ ANGELICA SURATA PASCUMAL y CARMELINA PASCUMAL MORA, tal y como consta en las fotocopias de las cédulas que se adjuntan a este memorial, razón por la cual solicito que se corrija la providencia antes referenciada.*

El Despacho, revisado el registro civil de nacimiento de la señora Luz Angélica visible a folios 11 del cuaderno 2 pruebas y cedulas de ciudadanía portadas en la solicitud de corrección, se evidencia que se omitió tener en cuenta los segundos apellidos de las demandantes LUZ ANGELICA SURATA y CARMELINA PASCUMAL, siendo el nombre completo LUZ ANGELICA SURATA PASCUMAL y CARMELINA PASCUMAL MORA.

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, el citado artículo señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutiva o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo[1].

En este sentido el Despacho corrige el numeral tercero en los subnumerales 3.2. y 3.5.de la parte resolutiva de sentencia de primera instancia y se tiene en cuenta el nombre completo con los dos apellidos de las demandantes LUZ ANGELICA SURATA PASCUMAL y CARMELINA PASCUMAL MORA

En mérito de lo expuesto el Despacho, DISPONE:

---

[1] ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Disponible: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#286

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero en los subnumerales 3.2. y 3.5.de la parte resolutiva de sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2018, de acuerdo con las consideraciones expuestas, en consecuencia, quedara así:

TERCERO: En consecuencia, condenar a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones:

3.2. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora LUZ ANGELICA SURATA PASCUMAL—madre del lesionado-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($78.124.200,00) M/CTE.

3.5. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora CARMELINA PASCUMAL MORA—abuela del lesionado-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39.062.100,00) M/CTE.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales el presente proveído hace parte integral de la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

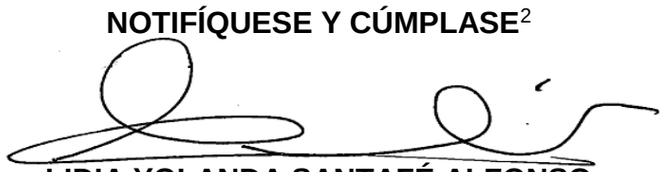

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[3]

[2] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Partes: Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;omaryamith@hotmail.com; quinteroyasociadosabogados@gmail.com

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bf1704017e5393390943949c08205f1b4f313264d72eae07f3958136ceb955**
Documento generado en 31/08/2023 05:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica